



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:08001-31-53-016-2021-00211-00.

REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO

DEMANDANTES: MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en calidad de representante del menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS.

DEMANDADO: WILLIAN BADIO CUESTA.

### ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite procesal.

### CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente allegado a este Despacho, con miras a proveer sobre la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso de nulidad absoluta de contrato por causa ilícita promovido por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en calidad de representante del menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS sucesor del finado ELMER CURE CORTES en contra del señor WILLIAN BADIO CUESTA(Q.E.P.D), remitido por pedida de competencia por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, (quien a su vez había recibido el expediente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad en virtud del impedimento aducido por aquel Despacho judicial), desde ya advierte ésta sede judicial que no tiene competencia para asumir su conocimiento en cuanto considera que el Juzgado remisorio no la ha perdido por las razones que se exponen a continuación:

La señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en calidad de representante legal del menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS sucesor del finado ELMER CURE CORTES el día 3 de febrero de 2015 (numeral 004 del cuaderno principal del expediente digital), formuló demanda de nulidad absoluta de contrato por causa ilícita de la compraventa celebrada respecto del inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-41862, y contenida en la Escritura Pública No. 3143 del 2 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla, trámite que le correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
 ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
 BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CSJ



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/Feb/2015 Pagina: 1

NUMERO DE RADICACIÓN: **08001310301420150005000**

CORPORACIÓN: JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA GRUPO: VERBALES CD. DESP: 014 SECUENCIA: 149 FECHA DE REPARTO: 03/02/2015 04:24:12pm

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE	ESTADO
33201679	MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA		01	0110
9069226	WILLIAN BADIO CUESTAS		02	0110
6817271	RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO		03	0110

SIN VERIFICAR

REPARTO-23

REPARTO23

RECIBO A SATISFACCION:

*4-Feb/15*

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, inicialmente inadmitió la demanda por providencia del 11 de febrero de 2015, notificada por estado del 13 febrero de esa anualidad (numeral 006 del cuaderno principal del expediente digital), lo que se puede advertir en el siguiente pantallazo:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, Barranquilla Febrero  
 Once (11) de dos mil Quince (2015). Rad. 08001-31-03-014-2015-00050-00.

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Ingresó al Despacho la presente demanda VERBAL, instaurada por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en representación de su menor hijo EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, contra WILLIAM BADIO CUESTAS, por lo cual entra el Juzgado a decidir acerca de su admisión y trámite. Previsas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Revisada cuidadosamente la presente demanda se pudo constatar que adolece de lo siguiente:

- 1- No dio cumplimiento al art. 206 del C.G.P., al indicar bajo juramento, en forma razonada y discriminada los perjuicios pretendidos.
- 2- Las pretensiones no son claras, pues solicita perjuicios para todos los herederos despojados del predio y aquí solo demanda uno de ellos, por lo que deberá aclarar ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

- 1- Inadmitir la presente demanda VERBAL, presentada por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en representación de su menor hijo EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, contra WILLIAM BADIO CUESTAS, por lo antes expuesto.
- 2- Conceder un término de Cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER suficiente patrocinio al Abogado RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, identificado con cedula N° 6.817.271 y T.P. 27933 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
 LA JUEZA

MARIA CLAUDIA ISAZA BIVERA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
 BARRANQUILLA  
 SECRETARÍA  
 13 FEB 2015  
 Barranquilla  
 El cual sustenta en el libro del actúo  
 No 022 en la hoja  
 Secretario

*Ab*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
 ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
 BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En razón de lo manifestado, una vez subsanada la demanda, aquella fue admitida por auto del día 27 de marzo de 2015, notificado por estado del día 10 de abril de 2015:

PROCESO VERBAL EN  
 ORDEN DE CALIDAD DE  
 LA BARRANQUILLA  
 P0017  
 CENTRO 0000

Expediente Radicado No. 09001-01-60-014-2015-00350-00

Señala Auto

En el Despacho se presenta proceso Verbal (Nulidad de Escritura Pública) instaurada por la señora MARIA ELVIRA MANTAS MARRIAGA en representación de su menor hijo EFRAIN ANTONIO CUPE MANTAS contra WILLIAN SANCHEZ CUESTAS, el cual entra al despacho después de haber subsanado el defecto denunciado, los defectos señalados.

Señala Proceso  
 Barranquilla, marzo 27 de 2015.  
 La Secretaria

MARICA PEREZ MORALES

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE BARRANQUILLA -  
 Barranquilla, marzo veintisiete (27) de dos mil Quince (2 015)

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresó al Despacho la presente Demanda Verbal (Nulidad de Escritura Pública) instaurada por la señora MARIA ELVIRA MANTAS MARRIAGA en representación de su menor hijo EFRAIN ANTONIO CUPE MANTAS contra WILLIAN SANCHEZ CUESTAS, a fin de resolver sobre la nulidad de la misma, luego de subsanada, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Habiendo subsanado la parte demandante los defectos, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 75, 76, 77, 84 y 306 del C. de P. G., es procedente admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Del Circuito de Calidad de Barranquilla.

III. RESUELVE

1- ADMITIR la presente demanda VERBAL (Nulidad de Escritura Pública) instaurada por la señora MARIA ELVIRA MANTAS MARRIAGA en representación de su menor hijo EFRAIN ANTONIO CUPE MANTAS contra WILLIAN SANCHEZ CUESTAS.

2- De la presente demanda y sus anexos, dase traslado a los demandados por el término de Diez (10) días para que la comparean y presenten las excepciones que consideren necesarias para su defensa. Notifíquese en legal forma.

3- ORDENAR a la parte demandante, previa caución por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400 000 000) con la finalidad de garantizar la realización de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 850 del C. de P. G. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUZGA

MARIA CLAUDIA ISACARRERA

RECIBIDO EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE BARRANQUILLA  
 MARICA PEREZ MORALES  
 SECRETARIA  
 El auto se dio a conocer en estado por estado  
 el día 10 de abril de 2015  
 JUAN CARLOS

En tal sentido, se advierte que el auto admisorio fue proferido por estado fuera de los 30 días previstos en el inciso 6° del artículo 90 del C. G. del P.: "...En

Handwritten mark



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

*todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...*", puesto que, desde el día de la presentación del libelo el 3 de febrero de 2015 a la notificación de la providencia introductoria del 10 de abril de esa anualidad, transcurrieron 35 días, por lo que el término del año consagrado en el artículo 121 del C. G. del P.<sup>1</sup>, empezó a correr el día de la presentación de la demanda (3 de febrero de 2015).

Ahora bien, una vez trasegado el trámite procesal el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en diligencia del 28 de julio del 2021, se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, ya que uno de los posibles

<sup>1</sup> "...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada...*"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

causahabientes era tío de dicho funcionario judicial, por lo que ordenó remitir el expediente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, quien declaró fundado el impedimento y avocó conocimiento del presente asunto a través del proveído del 31 de agosto de 2021.

El citado despacho judicial, a solicitud de la parte demandante, mediante proveído del 17 de enero de 2023, declaró la pérdida de competencia, aduciendo que avocó conocimiento a través de auto del 31 de agosto de 2021, fecha *“desde de la cual ninguna otra actuación se produjo por su parte”*, expirándose el término prevenido en el artículo 121 del C. G. del P., sin que se pronunciara sentencia de primera instancia ni realizar trámite procesal alguno, circunstancia que lo motivó a separarse del asunto. Como consecuencia de lo anterior, se remitió el proceso a este Despacho Judicial. No obstante, tal y como se dijo, no se puede avocar conocimiento del presente asunto.

En efecto, tomando de presente los hechos analizados en precedencia, es decir, el término del año previsto en el artículo 121 ibídem, este se debe contar desde el día 03 de febrero de 2015 (fecha de presentación de la demanda), feneció el término el 3 de febrero de 2016, sin que la parte accionante alegara la pérdida de competencia, pues el apoderado judicial de aquella continuó actuando desde la supuesta pérdida de competencia allegando solicitudes, presentando recursos etc., específicamente, con los memoriales, uno sin fecha y otro del 05 de agosto de 2016 (numerales 48 y 53 del cuaderno principal del expediente digital), por lo que implícitamente convalidó el actuar de los Juzgados Catorce y Quince Civiles del Circuito de esta ciudad e incluso, el posible vicio procesal. Más aun considerado si bien hay una solicitud de pérdida de competencia de parte de la Doctora CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ, esta se radicó el día 07 de junio de 2019, cuando ya había acaecido el término aludido.

Al respecto, es relevante evocar que la Corte Constitucional en la sentencia No. C-343 de 2019, se encuentra plasmada la posición del máximo tribunal constitucional en Colombia, respecto del tema y donde expreso:

*“...[S]egún el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.*”

46



*Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores...”*

Huelga anotar, que en razón a que la solicitud de pérdida de competencia fue presentada habiendo transcurrido seis años al haberse fenecido el supuesto término para emitir la sentencia de instancia, es claro que se ha verificado un evento de convalidación, tal como se entiende del artículo 135 del Código General del Proceso y que como se palpó inobservaron las partes, lo que conduce a la floración del saneamiento de la pérdida de competencia por los sujetos procesales demandante y demandados, quienes debieron esgrimir dicha nulidad en oportunidad y no lo hicieron.

Ahora bien, si considerara que el término consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., se debe contabilizar como lo alude el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, desde el auto que avoco conocimiento el día 31 de agosto de 2021, tampoco sería posible declarar la pérdida de competencia, tal y como lo señaló el juzgado remitente, como quiera que el proceso de que se trata, se encuentra interrumpido por el fallecimiento tanto del demandado como de su apoderado judicial, en lo que respecta al primero esto aconteció el día 02 octubre de 2017, y el segundo día 11 de diciembre de 2020 y a la fecha no sea integrado la Litis con los sucesores procesales.

En efecto, se hace imperativo considerar, que el artículo 159 del Código General del Proceso, expresa: “...*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

***1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.***

***2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.***



3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...*** (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Respecto de la norma citada la doctrina, ha pronunciado que: "...Dispone el inciso final del artículo 159 del Código General, que una vez se produce el hecho que es fuente de la interrupción, se debe paralizar el proceso, al punto que solamente pueden ejecutarse actos urgentes y de aseguramiento.

Por tanto, si fallece la parte que litigaba en causa propia, o el apoderado cae gravemente enfermo, en uno u otro momento se interrumpe el proceso y no puede continuarse su trámite..." (Jorge Parra Benítez, *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, pág. 465).

Sobre el tema también la Jurisprudencia ha aludido, que: "...Debe resaltarse que la gravedad no refiere únicamente a los diagnósticos o patologías de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida...". (auto – 256- 2008 de 19 de diciembre de 2008, rad. 13001310300519951120801, sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Bajo tal marco, se advierte que en el escrito obrante en los numerales 228 y 229 del expediente, se solicitó por la abogada CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ la nulidad de la actuación por el fallecimiento tanto del demandado WILLIAN BADIO CUESTA (Q.E.P.D) como de su apoderado judicial JUAN CARLOS Balsa Pacheco (Q.E.P.D), en lo que respecta al primero esto aconteció el día 02 octubre de 2017, y el segundo día 11 de diciembre de 2020, para lo cual se incorporaron los registros civiles de defunción de estos e igualmente, se solicitó la integración del contradictor con HERCHARUIZ SAS, JUAN ADOLFO HELD PRIMO, RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ, JUAN CAMILO VALDES RESTREPO, LOGISTICA Y SERVICIOS BLACK LABEL SAS, SHIRLEY JOHANA CARREÑO CARREÑO, VANESSA STEPHANY CARREÑO

A



CARREÑO, CONSTRUCTORA JARAMILLO & MARTINEZ SAS, PROMOTORA INTERNACIONAL JALIM SAS y OSCAR JOSE FRITZ SARMINTO, por ser comuneros de la parte fallecida.

Ahora bien, se observa que desde tal instante la actuación se vio interrumpida por acreditarse la causal 2º del artículo 159 del C. G. del P., ya que al fallecer el apoderado judicial de la parte pasiva el Doctor JUAN CARLOS BALSA PACHECO (Q.E.P.D) ha quedado sin defensa técnica aquella, puesto que el fallecimiento del profesional del derecho troncado la labor encomendada. Máxime que al morir también el demandado WILLIAN BADIO CUESTA (Q.E.P.D) no hay poderdante al que avisar tal circunstancia, por lo cual no se puede sostener como lo alude el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, que ha trasegado el término del artículo 121 del C. G. de P., desde que avocó conocimiento por el auto del 31 de agosto de 2021, ya que este tampoco ha transcurrido, puesto que no se le ha enterado del presente trámite procesal a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor BADIO CUESTA (Q.E.P.D) conforme lo ordena el artículo 160 *ibídem*<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, no cabe la menor duda que de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, el habilitado para continuar conociendo del presente asunto es el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, pues el proceso se encontraba interrumpido, no siendo de recibo para este Despacho los argumentos esgrimidos por el aquel frente a la pérdida de competencia.

En razón de todo lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

<sup>2</sup> "...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...".

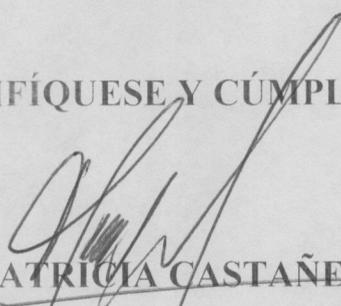


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que en Sala Civil - Familia resuelva el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

La Juez

